



REGLAMENTO TRIBUNAL DE HONOR
Kennel Club de Chile

Agosto de 2018

KENNEL CLUB DE CHILE

REGLAMENTO TRIBUNAL DE HONOR

GENERALIDADES:

El tribunal de Honor se constituye y rige según lo establecen los Estatutos del Kennel Club de Chile (KCC), en el artículo décimo segundo del Título II y los artículos que componen el Título VIII, en los que dispone, entre otros:

- Que existe un Tribunal de Honor, cuya función es aplicar medidas disciplinarias a los socios de la entidad, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor designado al efecto por el Directorio.
- Que el Instructor debe ser socio de KCC, no estar comprometido en el hecho que se investiga, y no pertenecer ni al Directorio ni al Tribunal de Honor.
- Que ante el Instructor el socio investigado tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra.
- Que la investigación se iniciará citando personalmente al socio investigado.
- Que una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes al Tribunal de Honor para que dicte fallo, proponiendo el sobreseimiento, la absolución o la aplicación de una medida disciplinaria.
- Que el Tribunal de Honor sobreseerá, absolverá o sancionará con amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión o expulsión.

A partir de lo anterior, el presente Reglamento establece las normas a las que deberá sujetarse la investigación de los hechos llevada a cabo por el Instructor, y el juzgamiento del Tribunal de Honor, con derechos y obligaciones para los sujetos intervinientes, de manera de garantizar a las personas investigadas un debido proceso.

Artículo 1. Decisión de apertura de un proceso disciplinario: tan pronto se tenga conocimiento que un socio o socios, presuntamente hubiere incurrido en un acto u omisión que importe o pueda importar una infracción a sus obligaciones de tal, o una infracción a cualquier obligación que emane de la normativa de KCC, el Directorio dispondrá la instrucción de una investigación de los hechos, designando un Instructor a cargo de esta.

El que el Directorio, habiendo tomado conocimiento del hecho, no adopte esta medida en lo inmediato, no impide a que lo haga con posterioridad, particularmente si media la denuncia de un tercero.

Los plazos a los que se refiere este reglamento serán de lunes a viernes, excepto festivos. El mes de febrero se considerará además inhábil, salvo que el Directorio lo habilite para una investigación determinada.

Artículo 2. Posible denuncia a la autoridad competente: el Directorio, por decisión propia o a requerimiento del Instructor o del Tribunal de Honor, podrá denunciar a la

autoridad competente si se constata que los hechos investigados pudieren revestir caracteres de delito, lo que en cualquier caso no afectará en modo alguno el avance de la investigación.

Artículo 3. Oficio de inicio de proceso: el Directorio, al disponer la instrucción de una investigación de los hechos, deberá oficiar:

3.1. Al o los afectados:

Que se inicia una investigación y los motivos de esta.

3.2. Al Instructor, con copia al Tribunal de Honor:

- a. El relato de que se disponga sobre el hecho a investigar.
- b. La debida individualización del o los socios involucrados.
- c. Los posibles antecedentes probatorios, como testigos o documentos.
- d. El plazo que cuenta para realizar su labor investigativa.
- e. La copia del presente reglamento.
- f. El número de fojas que se está remitiendo.

Artículo 4. Aceptación del Instructor: una vez aceptado el cargo, el Instructor practicará las diligencias indagatorias necesarias para establecer la efectividad de los hechos, sus circunstancias, la participación del o los socios investigados y su responsabilidad.

Artículo 5: Primera diligencia: cuando la investigación esté referida a socios determinados, la primera diligencia del procedimiento será la notificación al afectado por parte del Instructor, citándolo a una audiencia que se fijará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La citación deberá señalar los hechos materia de la investigación y la participación que se atribuye al socio. Asimismo, incluirá una copia del presente reglamento, y se le señalará que dispone de diez días para solicitar o presentar pruebas ante el Instructor.

Artículo 6. Impedimento para concurrir: en caso de que el citado no concurra, se fijará nuevo día y hora para efectuarla dentro de un plazo de diez días.

Si no concurre a la nueva audiencia, injustificadamente, el Instructor dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 7. Derecho a pruebas: el socio tendrá derecho a presentar o solicitar dentro de los diez días siguientes a su primera notificación, las pruebas que estime pertinentes, las que el Instructor acogerá, salvo denegación por resolución fundada. En caso de prueba de testigos, se fijarán una o más audiencias para su recepción, y su comparecencia será de exclusivo cargo del socio que los presente.

Artículo 8: Solicitud de inhabilitación: el socio investigado tendrá derecho a solicitar fundadamente la inhabilitación del Instructor, lo que será resuelto por el Directorio. En caso de ser acogida la solicitud, deberá designar en el mismo acto un nuevo Instructor. Se considerarán causales de inhabilitación que exista un conflicto de interés, ya sea por una relación familiar, comercial, laboral permanente o transitoria, o por estar involucrado en el hecho que se investiga.

Artículo 9: Primera audiencia: en la primera audiencia, el Instructor comunicará al o los socios que se ha iniciado una investigación a raíz de los hechos que describirá, y que le asisten el derecho a defenderse; el derecho a presentar o solicitar pruebas; el derecho a presentar un recurso de apelación ante la Asamblea en caso de que se aplique la medida disciplinaria de expulsión; y los demás derechos que señalen los estatutos del KCC o el presente reglamento. Tras ello, procederá a interrogarlo en relación con los hechos y circunstancias materia de la investigación.

Artículo 10. Plazo de investigación: el Instructor deberá disponer las medidas y diligencias que estime pertinentes y más idóneas para agotar la investigación en el plazo más breve.

El Instructor ejercerá su ministerio en las oficinas de KCC, sin perjuicio de poder trasladarse a cualquier lugar para la substanciación del proceso.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de treinta días, contados desde su designación, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los socios o se solicitará el sobreseimiento al Tribunal de Honor, para lo cual habrá un plazo de diez días.

En casos calificados, y por resolución fundada del mismo Instructor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción de la investigación hasta completar diez días más.

Artículo 11. Proposición de sobreseimiento: en el evento que se proponga el sobreseimiento, el Tribunal de Honor podrá confirmarlo o disponer la reapertura de la investigación, y si lo estimare conveniente, también la realización de determinadas diligencias a cargo del mismo Instructor, fijándole un plazo prudencial de diez días.

Artículo 12. Formulación de cargos por parte del Instructor: de formular cargos el Instructor, éstos serán notificados al socio, quien tendrá el plazo de cinco días para presentar sus descargos y defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse este plazo por otros tres días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el socio solicitare rendir prueba, el Instructor señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder de diez días.

Artículo 13. Informe: contestados los cargos o vencido el término para hacerlo, o transcurrido el término probatorio fijado, el Instructor emitirá, dentro de cinco días, un informe en el que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho informe contendrá la individualización del o los socios investigados; la relación de los hechos investigados; la probable infracción imputada; la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación que en ellos cupo a los socios, sus posibles circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, y la responsabilidad final que les corresponde, con un análisis de los eventuales descargos formulados, proponiendo la sanción que se estime procedente o la absolución.

Artículo 14: Opciones del Tribunal de Honor: elevado el expediente al Tribunal de Honor, éste podrá devolverlo al Instructor para que realice diligencias probatorias determinadas y amplíe el informe, todo dentro de un plazo de diez días.

Cuando el Tribunal de Honor estime que la investigación esté suficientemente agotada, dispondrá la notificación del informe del Instructor al socio, dándole el derecho a éste a formular las observaciones que estime convenientes dentro del plazo de diez días, contados desde dicha notificación.

Vencido tal plazo, se hayan o no formulado observaciones, el Tribunal de Honor dispondrá de un plazo de quince días para pronunciar el fallo o disponer la realización de otras diligencias a cargo del Instructor, fijando un plazo prudencial para las mismas, el que no podrá exceder de diez días, vencido el cual se emitirá el fallo dentro del plazo de otros diez días.

Artículo 15. Fallo: el fallo del Tribunal de Honor sobreseerá, absolverá o aplicará alguna de las medidas disciplinarias previstas en los Estatutos, y que consisten en amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión por un máximo de dos años o expulsión.

En sus fundamentos dicha resolución deberá considerar, con ecuanimidad, todas las circunstancias que configuran la responsabilidad del socio o la atenúan, agravan o eximen.

Artículo 16. Recursos: de la expulsión se podrá pedir reconsideración, apelando ante la próxima Asamblea General Ordinaria, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Esta apelación se presentará por escrito en las oficinas del KCC a lo menos cinco días antes de la realización de la Asamblea.

Artículo 17. Notificaciones: durante todo el procedimiento, las resoluciones se notificarán al socio investigado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en KCC, salvo que el interesado solicite ser notificado por correo electrónico a la dirección que, bajo su responsabilidad, fije al efecto.

La notificación por carta certificada se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada en la oficina de Correos.

Deberá enviarse al correo electrónico que el Directorio haya indicado para estos efectos, copia de la resolución final del Tribunal de Honor, como así también constancia de su notificación.

Artículo 18. Firma y contenido de las resoluciones: las resoluciones se dictarán con la firma de todos los integrantes del Tribunal de Honor, y deberá contener la singularización del proceso, fecha en que se ha dictado y el contenido de la providencia. Si por cualquier causa un integrante del Tribunal de Honor no firma la resolución, bastará entonces la firma de la mayoría de los otros integrantes, dejándose constancia que no se pudo obtener la firma del o los miembros de que se trate.

Artículo 19. Expediente: a la investigación se le asignará un rol correlativo más un guion y el año que corresponda, y el expediente en que conste se llevará foliado y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias, fotografías, documentos que se acompañen y resoluciones, todo en orden cronológico. De todas las diligencias se levantará un acta que deberán firmar quienes participen en la misma. Dicho expediente quedará bajo custodia en las oficinas del KCC, debidamente resguardado.

Artículo 20. Normativa y Sesiones: el Instructor y el Tribunal de Honor deberán respetar en todas sus actuaciones los estatutos y la normativa del KCC.
El Tribunal de Honor deberá sesionar en las oficinas del KCC.

----- O -----